subsanación demanda WILSON ELIZALDE DIAZ - 2022-00204

gerente pesv <gerentepesvsas@gmail.com>
Mié 24/08/2022 4:29 PM

Para: Juzgado 03 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

DEMANDANTE: WILSON ELIZALDE DIAZ

DEMANDADO: MACO INGENIERÍA S.A. MONTAJES ASESORÍAS CONSTRUCCIONES OBRAS DE INGENIERÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.
SOLIDARIAMENTE EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A.

HENRY HUMBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.493.215 de Bogotá y con Tarjeta Profesional número 335.722 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderado del señor, WILSON ELIZALDE DIAZ, dentro del proceso de la referencia me permito aportar lo solicitado en auto de fecha 17 de agosto de 2022

Del Señor Juez

C:\Users\user\Desktop\firma nueva.png

HENRY HUMBERTO MARTINEZ SANCHEZ
C. C. No. 79.493.215 de Bogotá
T. P. No. 335.227 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

DEMANDANTE: WILSON ELIZALDE DIAZ

DEMANDADO: MACO INGENIERÍA S.A. MONTAJES ASESORÍAS CONSTRUCCIONES OBRAS DE INGENIERÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.
SOLIDARIAMENTE EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A.

HENRY HUMBERTO MARTINEZ SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la Cédula de Ciudadanía número **79.493.215** expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número **335.722** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente que me ha conferido el señor **WILSON ELIZALDE DIAZ** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **16.192.259** expedida en Valparaíso Caquetá, vecino de esta ciudad, ante ustedes con todo respeto me permito presentar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de la empresa **MACO INGENIERÍA S.A. MONTAJES ASESORÍAS CONSTRUCCIONES OBRAS DE INGENIERÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.,** identificada con el NIT. No. **822.005.222-3**, con domicilio principal en la ciudad de Villavicencio, representada legalmente por el liquidador **JUAN MANUEL NOGUERA ARIAS**, o por quien haga sus veces, y solidariamente, contra la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A.** identificada con el NIT. No. **899.999.068.-1**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia se confieran las condenas que indicaré en la petitoria, teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: En el año 2019 **Ecopetrol S.A., y Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A** suscribieron un contrato que tiene como objeto el *"diseño detallado y construcción de cruce PHD mediante el método de perforación horizontal dirigida, requeridas para el proyecto de recobro 40 acres campo Chichimene de Ecopetrol S.A.*

SEGUNDO: El señor **Wilson Elizalde Diaz** labora actualmente para la empresa **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A.** desde el día 1. ° de abril del 2020 hasta la fecha, ocupando el cargo de Auxiliar Técnico Metalmecánico.

TERCERO: La empresa **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A.,** actualmente se encuentra en proceso de liquidación No. 2021-01-328125, ante la Superintendencia de Sociedades, adeudando los rubros por concepto de salarios dejados de percibir desde el mes de abril de 2020, hasta la fecha.

CUARTO: El hoy demandante se hizo parte de dicho proceso de liquidación, por medio de apoderado judicial. **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A.,** presentó graduación de créditos ante la Superintendencia de Sociedades, el 19 de mayo del año en curso, bajo el número de radicado No. 2021-01-3352472021, en la cual no se proyectó el pago de las acreencias laborales adeudadas a mi poderdante.

QUINTO: En audiencia de Resolución de objeciones, aprobación del inventario valorado de bienes y relación de gastos de la administración, llevada a cabo el 23 de septiembre del año en curso el superintendente de Sociedades indicó que las acreencias laborales no podían ser reconocidas por él, puesto que dicho reconocimiento lo debía efectuar el Juez ordinario Laboral, y agregó, que la garantía para asegurar el pago de las acreencias laborales se solicita ante la jurisdicción ordinaria laboral.

SEXTO: En el año 2020, mi prohijado sufrió de una lesión a causa y obra de la gestión que desempeñaba en su cargo, la cual le generó una alteración física, que deterioro su salud.

SÉPTIMO: En el mismo sentido, el representante legal de la empresa Maco S.A. reconoció que mi poderdante tiene un contrato de obra labor con esta empresa, que esta vigente a la fecha, y que solicitaron ante el Ministerio de Trabajo autorización para despedirlo, dado que cuenta con Estabilidad Laboral Reforzada por salud.

OCTAVO: Transcurrido el tiempo se hizo necesario acudir a controles médicos, en donde le ordenaron practicarse exámenes, los cuales no pudieron ser llevados a cabo, debido a que el empleador realizaba los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de forma irregular, lo que también conllevo a que mi poderdante no pudiera realizarse el dictamen de origen y determinación de pérdida de capacidad laboral.

NOVENO: Mi poderdante se encuentra cobijado por el fuero de estabilidad laboral reforzado, ya que al momento de la eventual culminación del contrato laboral padece de una disminución físico laboral

DÉCIMO: Dicho cargo se desempeña bajo la figura de contrato de obra labor a término indefinido, sujeto al tiempo de la finalización de la obra.

DÉCIMO PRIMERO: Al momento en el que se efectúe la liquidación de la empresa **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A.,** mi poderdante sufrirá una terminación laboral de contrato sin justa causa, lo que conlleva a que la empresa demandada obligue al señor Wilson Elizalde Diaz a presentar renuncia motivada.

DÉCIMO SEGUNDO: La familia de mi poderdante ha sufrido perjuicios morales desde el momento en el cual el señor Wilson Elizalde Diaz, dejó de percibir los emolumentos provenientes de su labor como Auxiliar técnico Metalmecánico, afectando al mínimo vital móvil de sí mismo y de su familia cercana.

DÉCIMO TERCERO: ECOPETROL S.A. para el presente caso actúa en calidad de empresa principal, es decir la mandante, razón por la cual le es exigible, de manera solidaria, el cumplimiento de las mismas responsabilidades atribuidas a **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A.,** como el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales dejadas de percibir.

DÉCIMO CUARTO: Por la condición de empresa principal, mandante, que cobija a la sociedad **ECOPETROL S.A**., respecto de mi prohijado el señor **Wilson Elizalde Diaz,** el accionante pertenece a la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO celebrada entre la precitada empresa y sus trabajadores en julio de 2018 y la cual tiene vigencia hasta diciembre de 2022.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante, y cumplidos los trámites del proceso ordinario laboral de mayor cuantía, se declare:

PRIMERA: Que se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido, en la modalidad escrito, con **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A.,** desde el día 1. ° de abril de 2020.

SEGUNDA: Se declare que el contrato señalado en la pretensión anterior finalizó por razones propias del empleador.

TERCERA: En consecuencia, se condene a la empresa demandada **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A.** y de manera solidaria a **Ecopetrol S.A.** a pagarle los rubros restantes al demandante hasta el momento de presentación de esta demanda

CUARTA: Que se condene a **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A.,** y de manera solidaria a **Ecopetrol S.A.,** por tratarse de la empresa principal (mandante), como se señaló en el hecho décimo tercero**,** al pago de las acreencias laborales causadas y no canceladas entre el 1. ° de abril de 2020 hasta el momento de presentación de esta demanda

QUINTA: Que se reconozca y se condene a la empresa demandada **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De**

Ingeniería S.A. y de manera solidaria a **Ecopetrol S.A.,** por tratarse de la empresa principal (mandante), como se señaló en el hecho décimo tercero, al pago de las indemnizaciones correspondientes, por el no pago o la mora en el mismo al Sistema de Seguridad Social en salud y la Caja de Compensación Familiar, así como, las demás sanciones previstas en la ley laboral.

SEXTA: Que se reconozca y se condene a la empresa demandada **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A.** y de manera solidaria a **Ecopetrol S.A.,** al pago de las acreencias laborales no canceladas, entre el día 1. ° de abril del 2020 hasta el momento de presentación de esta demanda por concepto de **auxilio convencional de transporte,** como se señala en el acuerdo referenciado en el hecho décimo cuarto

SÉPTIMA: Que se reconozca y se condene al pago de las acreencias laborales no canceladas por la empresa **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A**. y de manera solidaria a **Ecopetrol S.A.,** entre el día 1. ° de abril del 2020 hasta el momento de presentación de esta demanda, por concepto de **prima semestral**

OCTAVA: Que se reconozca y se condene al pago de las acreencias laborales no canceladas por la empresa **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A**. y de manera solidaria a **Ecopetrol S.A.,** entre el día 1. ° de abril del 2020 hasta el momento de presentación de esta demanda, por concepto de **prima quinquenal,** la cual se encuentra contemplada en la convención citada en el hecho décimo cuarto.

NOVENA: Que se reconozca y se condene al pago de las acreencias laborales no canceladas por la empresa **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A.,** entre el día 1. ° de abril del 2020 hasta el momento de presentación de esta demanda, por concepto de **prima de servicios.**

DÉCIMA: Que se reconozca y se condene al pago de las acreencias laborales no canceladas por la empresa **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A**. **ría S.A**. y de manera

solidaria a **Ecopetrol S.A**, entre el día 1. ° de abril del 2020 hasta el momento de presentación de esta demanda, por concepto de **prima de vacaciones,** de conformidad con el acuerdo señalado en el hecho décimo catorce.

DÉCIMA PRIMERA: Que se reconozca y se condene al pago de las acreencias laborales no canceladas por la empresa **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A**. y de manera solidaria a **Ecopetrol S.A**, entre el día 1. ° de abril del 2020 hasta el momento de presentación de esta demanda, por concepto **de prima de navidad.**

DÉCIMA SEGUNDA: Que se reconozca y se condene al pago de las acreencias laborales no canceladas por la empresa **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A**. y de manera solidaria a **Ecopetrol S.A**, entre el día 1. ° de abril del 2020 hasta el momento de presentación de esta demanda, por concepto de **prima extralegal de vacaciones**, de conformidad con el acuerdo señalado en el hecho décimo catorce.

DÉCIMA TERCERA: Que se reconozca y se condene al pago de las acreencias laborales no canceladas por la empresa **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A**., entre el día 1. ° de abril del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2024, por concepto de **vacaciones.**

DÉCIMA CUARTA: Que se reconozca y se condene al pago de las acreencias laborales no canceladas por la empresa **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A**., entre el día 1. ° de abril del 2020 hasta el momento de presentación de esta demanda, por concepto de **aportes educativos,** de conformidad con el acuerdo señalado en el hecho décimo catorce.

DÉCIMA QUINTA: Que se reconozca y se condene al pago de las acreencias laborales no canceladas por la empresa **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A**., entre el

día 1. ° de abril del 2020 hasta el momento de presentación de esta demanda, por concepto de **cesantías.**

DÉCIMA SEXTA: Que se pague a mi poderdante las acreencias laborales no canceladas por la empresa **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A**., entre el día 1. ° de abril del 2020 hasta el momento de presentación de esta demanda, por concepto de **sanción por la no consignación de cesantías,** de acuerdo a lo establecido en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

DÉCIMA SÉPTIMA: Que se reconozca y se condene al pago de las acreencias laborales no canceladas por la empresa **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A**., entre el día 1. ° de abril del 2020 hasta el momento de presentación de esta demanda, por concepto de **sanción por la no consignación de cesantías,** de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1. ° de la Ley 52 de 1975.

DÉCIMA OCTAVA: Que se reconozca y se condene al pago de las acreencias laborales no canceladas por la empresa **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A**., entre el día 1. ° de abril del 2020 hasta el momento de presentación de esta demanda, por concepto de **liquidación.**

DECIMA NOVENA: Que se reconozca y se condene al pago de las acreencias laborales no canceladas por la empresa **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A**., entre el día 1. ° de abril del 2020 hasta el momento de presentación de esta demanda, por concepto de **sanción por no pago de liquidación,** de conformidad a lo señalado en el Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo**.**

VIGÉSIMA: Que se reconozca y se condene al pago de las acreencias laborales no canceladas por la empresa **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A**., entre el día 1. ° de abril del 2020 hasta el momento de presentación de esta demanda, por concepto de **indemnización por despido sin justa causa,** de conformidad a lo señalado en el Artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo**.**

VIGÉSIMA PRIMERA: Que se condene al pago de las acreencias laborales no canceladas por **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A**., en liquidación judicial, por concepto de **sanción moratoria,** hasta el momento de presentación de esta demanda.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Que se declare que **Ecopetrol S.A**., es contratista por solidaridad de mi poderdante, esto teniendo en cuenta que los contratos para los cuales el señor **Wilson Elizalde Diaz** pertenecen a la entidad en mención, como se señaló en el hecho décimo tercero.

VIGÉSIMA TERCERA: Que se le reconozca y ampare a mi prohijado con el fuero de estabilidad laboral reforzado, debido a que al momento de la culminación del contrato de trabajo padece de disminución físico laboral.

VIGÉSIMA CUARTA: Que se garantice los derechos laborales de mi prohijado con el pago de los 180 días consagrados en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

VIGÉSIMA QUINTA: Que se condene al pago de los perjuicios tanto materiales como morales, así como de los que resulten probados en el curso del proceso, de mi prohijado y de su familia.

III. MEDIDA CAUTELAR

Dado que la empresa demandada **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A**., se encuentra en liquidación, se hace imperativo garantizar los derechos de mi prohijado por medio de la contratación de una póliza que asegure el cumplimiento de las obligaciones laborales.

PETICIÓN ESPECIAL

Me permito solicitarle al señor juez se conmine a la Superintendencia de Sociedades para que allegue grabación de la audiencia de Resolución de objeciones, aprobación del inventario valorado de bienes y relación de gastos de la administración, llevada a cabo el 23 de septiembre del año en curso, toda vez es un medio de prueba

fundamental, debido a que en dicha audiencia el representante legal de la empresa demandada reconoció tanto la relación laboral de ella con mi prohijado, como la condición especial de él, por tener debilidad manifiesta debido a su deteriorado estado de salud

IV. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, se hace necesario indicar que, el Artículo 1. ° del Decreto 284 de 1957 dispuso:

> *"Cuando una persona natural o jurídica dedicada a los ramos de exploración, explotación, transporte o refinación de petróleos realice las labores esenciales y propias de su negocio o de su objeto social mediante el empleo de contratista independiente, los trabajadores de éstos gozarán de los mismos salarios y prestaciones a que tengan derecho los de la empresa beneficiaria en la respectiva zona de trabajo, de acuerdo con lo establecido en las leyes, pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.*
>
> *Son labores propias de la exploración, explotación, transporte y refinación del petróleo, los trabajos geológicos, geofísicos, de perforación con taladro de extracción y almacenamiento del crudo y los de construcción, operación y mantenimiento de oleoductos y refinería y todas aquellas otras que se consideren esenciales a la industria del petróleo" (..)*

De acuerdo con lo señalado anteriormente y con las pruebas obrantes en el proceso se puede observar que en el caso bajo examen el señor Wilson Elizalde Diaz, aunque no fuese contratado directamente por **Ecopetrol S.A.,** la actividad desarrollada por él en **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A.** esta directamente relacionada con la instalación de obras de ingeniería para pozos y/o actividades derivadas del petróleo.

En el mismo sentido, el Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

> *"1. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que*

contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2.El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas."

En sentencia del 17 de agosto de 2011, radicado 35938, la Corte Suprema de Justicia explicó:

"Entonces, dentro de la figura jurídica del contratista independiente, para efectos de condenar al reconocimiento y pago de la indemnización estatuida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo se requiere la acreditación de la culpa de quien es el verdadero empleador, es decir, el contratista independiente, toda vez que la obligación de reparar los perjuicios es exclusiva del dador del laborío. Sin embargo, de conformidad a la ley laboral (artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo) el dueño o beneficiario de la obra conexa con su actividad principal, funge como garante en el pago de dicha indemnización, no porque se le haga extensiva la culpa sino precisamente por virtud de la solidaridad, lo que, a su vez, como lo ha asentado esta Sala, le permite, después de cancelar la obligación, subrogarse en la acreencia contra el contratista, en los términos del artículo 1579 del Código Civil, lo que reafirma aún más su simple condición de garante. (…)

Sobre el particular, es necesario traer a colación la sentencia de casación del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, en que esta Sala, al analizar un caso similar, alrededor de la solidaridad del beneficiario de la obra en tratándose de las indemnizaciones y prestaciones debidas por los perjuicios

materiales y morales causados por la muerte de un trabajador, con ocasión del accidente de trabajo por culpa patronal, así razonó:

"la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968, en uno de sus apartes: (…)

Esta figura jurídica no puede asimilarse ni confundirse con la vinculación laboral (como parece hacerlo la oposición), pues tiene cada una alcances y consecuencias distintas. Es claro que la vinculación de carácter laboral es con el contratista independiente y que el obligado solidario no es más que un garante para el pago de sus acreencias, de quien, además, el trabajador puede también exigir el pago total de la obligación demandada, en atención al establecimiento legal de esa especie de garantía. Y no por ello puede decirse que se le esté haciendo

extensiva la culpa patronal al Municipio demandado. No, la culpa es del empleador, pero los derechos respecto de los salarios, las prestaciones e indemnizaciones (como lo enuncia el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo) que de ella emanan son exigibles a aquel en virtud, como atrás se anotó, de haberse erigido legalmente la solidaridad que estableció el estatuto sustantivo laboral, en procura de proteger los derechos de los asalariados o sus causahabientes". (Resaltado fuera del texto original).

por lo expuesto en antelación, resulta claro para este profesional en derecho que la entidad **Ecopetrol S.A.** es solidariamente responsable por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a las que tenga derecho el trabajador.

Lo que busca la solidaridad laboral del Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo usado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales, de manera que, si una actividad vinculada directamente con el objeto económico principal de una empresa se

contrata para que la preste un tercero, utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores, lo que supone que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente, utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, también resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia T -021 del 2018 recordó que se predica la responsabilidad solidaria en materia laboral, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos:

> *"(..) 1. La empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que, en principio, correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social;*
>
> *2.La empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para para la ejecución de la labor o la obra;*
>
> *3.La labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante guarda relación directa con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios (relación de causalidad).*
>
> *4.La empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista.*

5.La labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores" (..).

De otra parte, se hace necesario indicar que la labor encomendada a mi prohijado no había terminado dentro del término, ni había cumplido con el porcentaje estimado para dar por terminado el contrato de obra labor, cuando la empresa contratante **Maco S.A., Ingeniería Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S. A.,** entró en estado de liquidación, dejó de cancelarle los honorarios al señor **Wilson Elizalde Diaz** y le indicó que se realizaría el proceso de liquidación de la misma y que, por ende, no había dinero para realizar los pagos correspondientes.

Por lo que, el trabajador tiene derecho al pago de una indemnización en los términos dispuestos en el Artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, suponiendo que el cálculo de la indemnización debe realizarse por el tiempo que habría faltado para la terminación de la obra o labor

En lo que tiene que ver con la estabilidad laboral reforzada, está demostrado que el señor Wilson Elizalde Diaz padece una afectación en su salud, esto, debido a que tiene una Perdida de Capacidad Laboral del 7.90%, con fecha de estructuración 22 de enero del 2020, y un nivel de incapacidad permanente parcial, lo que le dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, encontrándose en circunstancias de debilidad manifiesta, por tanto, tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Con relación a esto, resulta preciso anotar que la Ley 361 de 1997, creó una protección especial en materia laboral para las personas con limitación:

"1. Acceso igual en condiciones de empleo.

2. Ilegalidad del despido del trabajador por su condición.

3. Desvinculación solo cuando haya una causa objetiva que lo justifique.

4. Despido sin justa causa solo cuando esté autorizado por el Ministerio del Trabajo o se pague la indemnización correspondiente"

Al respecto, es imperativo enunciar lo expresado por la Corte Constitucional en su Fallo de Tutela Número T9467 del 2010:

"Es por ello que la legislación en materia laboral, relativa a la integración social de las personas con limitación, está encaminada a la protección de quienes como consecuencia de su situación médica ven menguada su capacidad laboral y se encuentran en latente estado de debilidad manifiesta. Es así que el artículo 26 de la ley 361 de 1997, establece "que no es de recibo la terminación de una relación laboral al existir una limitación, salvo que ésta sea incompatible e insuperable en el cargo a desempeñar no obstante deberá mediar autorización por parte del Ministerio de la Protección Social"

Se entiende que la debilidad manifiesta es una garantía que escapa a la modalidad de contrato de trabajo suscrito, procede cuando la disminución de la capacidad laboral surge en desarrollo del contrato de trabajo, protege a trabajadores que sufren un accidente de trabajo o una enfermedad laboral.

Respecto a la nivelación salarial, el mismo Artículo 1. ° del Decreto 284 de 1957, prevé la figura de la equiparación de los salarios y prestaciones de los empleados y de los contratistas independientes con los de la empresa dedicada a la exploración, explotación, transporte y refinación de petróleo, a la cual le presta servicios, cuando quiera que la primera sea contratada por la segunda para realizar labores inherentes y/o esenciales a su objeto social, cuando esto pasa, las obligaciones salariales y prestacionales de los empleados de la empresa beneficiaria se extienden a los trabajadores del contratista independiente que se encuentren en la misma zona de trabajo

La aplicación de esta norma advierte la confluencia de los siguientes elementos:

"(i) La existencia de un contrato celebrado entre la empresa beneficiaria y el contratista independiente, en virtud del cual este último le presta servicios relacionados con la exploración, explotación, transporte y refinación del petróleo y, en general, esenciales y propios de la industria petrolera.

(ii) Que el contratista independiente tenga empleados vinculados al desarrollo de esas actividades propias del sector petrolero.

*(iii) Que, a su vez, los trabajadores de ese contratista independiente se encuentren ubicados en la misma zona de trabajo de los empleados de la empresa beneficiaria." (*sentencia *CSJ SL17526-2016)*

En lo que tiene que ver con el daño moral y el daño material, se puede decir respecto de este último que, se da cuando el trabajador al dejar de percibir la remuneración por una labor prestada o al ser despedido de su trabajo pierde la capacidad para generar un ingreso y además, al no estar el empleado en una situación de salud optima (como en el caso que nos ocupa) difícilmente podrá conseguir otro trabajo que le permita obtener un salario igual al que estaba devengando antes.

Respecto al daño o perjuicio moral, podemos decir que esta corresponde al fuero interno del trabajador y de su familia, pues sufren de manifestaciones emocionales como la tristeza, el dolor, la frustración, entre otras, producto de dejar de percibir los rubros necesarios para poder contar con una vida digna.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL4570-2019, hablo sobre el perjuicio moral en los siguientes términos:

Si bien el daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, no obstante, a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su cuantía(...)

En el mismo sentido la Alta Corporación a través de Sentencia STL3274 del 2021:

"[t]ratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho

lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado"

Por los argumentos anteriormente expuestos, además que, por las pruebas allegadas a su despacho, solicito de manera respetuosa se acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda y se garanticen así los derechos y las garantías que tiene mi prohijado en materia laboral.

V. COMPETENCIA Y CUANTÍA.

Es usted competente señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía la cual estimo en MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE., ($1.377.111.506).

VI. PETICIÓN DE PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas, las siguientes:

1. Pruebas Documentales

1. Dictamen de determinación de origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional
2. Oficio de Recomendaciones laborales, expedido por la A.R.L., Seguros Bolívar.
3. Comunicaciones de reubicación laboral expedido por la empresa demandada Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A.
4. Carta de Conclusión y/o hallazgos de examen de Resonancia Magnética – Columna Lumbosacra Simple.
5. Proyecto de liquidación a 31 de diciembre del 2024.

6. Comunicación de la Superintendencia de Sociedades, informando el estado del proceso de liquidación de la demandada Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A.

7. Pantallazo estado del proceso de liquidación de la demandada Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A. Ante la Superintendencia de Sociedades.

8. Derecho de petición presentado ante Maco S.A. y Ecopetrol S.A

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

1. Poder legalmente conferido por el demandante para actuar.

2. Copia cedula de ciudadanía WILSON ELIZALDE DIAZ

3. Documentos del Abogado.

4. Certificados de existencia y representación legal de las demandadas

5. Copia de constancia de envío de la presente demanda a los demandados.

6. Copia de constancia de envío de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

VII. NOTIFICACIONES

- **Para efectos de notificación de la parte demandante:**
  Dirección: Barrio Villa Gaona, Manzana E, Casa 11, Vista hermosa (Meta)
  Teléfono: 311820131
  Correo electrónico: willsonelizaldediaz@hotmail.com
- **Para efectos de notificación del suscrito apoderado de la demandante:**
  Dirección: Carrera 7 No.17- 01, oficina 808, Edificio Colseguros, Bogotá D.C.

Teléfono: 3340551 - 313 269 52 34 - 312 213 68 45

Correo electrónico: gerentepesvsas@gmail.com

- **Para efectos de notificación parte demandada: Maco S.A., Ingeniería Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S. A.,**

  Dirección: Calle 41 N° 27-39. Barrio Emporio, Villavicencio, Meta.

  Teléfono: 6641920

  Correo electrónico: info@macoingenieria.com y licitaciones@macoingenieria.com.

- **Para efectos de notificación parte demandada solidariamente: Empresa Colombiana De Petróleos – Ecopetrol S.A.**

  Dirección: Cr. 13 No. 36 - 24, Bogotá, Colombia.

  Teléfono: 234-4000 - 234-4099.

  Correo electrónico: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

Al honorable Juez

Atentamente,

HENRY HUMBERTO MARTINEZ SANCHEZ

C.C. No. 79.493.215 de Bogotá

T.P. No. 335.227 del C.S. de la J.

Bogotá D.C. 1 de octubre de 2021

Señores
EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A.
Ciudad Bogotá D.C.

REF. Art. 23 C.N., Requerimiento respetuoso dirigido a la entidad **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A.,** con el fin del reconocimiento a los derechos laborales adquiridos por los señores **FÉLIX ENRIQUE ROLDAN SANDOVAL, CARLOS ADOLFO PERILLA MARTÍNEZ, MIGUEL OSPINA SÁNCHEZ** y **WILSON ELIZALDE DIAZ,** de acuerdo al escrutinio del contrato realidad.

Yo **HENRY HUMBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.493.215 de Bogotá, D.C., portador de la tarjeta profesional N° 335722 del Consejo Superior de la Judicatura, obrado como apoderado de los señores **FÉLIX ENRIQUE ROLDAN SANDOVAL** identificado con la C.C. No. 17.414.715**.** expedida en Acacias, Meta, **CARLOS ADOLFO PERILLA MARTÍNEZ SANDOVAL** identificado con la C.C. No. 3.100.120. expedida en Medina, Cundinamarca, **MIGUEL OSPINA SÁNCHEZ** identificado con la C.C. No. 7.251.665. expedida en Ataco, Tolima, y **WILSON ELIZALDE DIAZ,** identificado con la C.C. No. 16.192.259 expedida en Valparaíso Caquetá, de la manera más respetuosa solicito ante el **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A.,** se acceda a las peticiones propuestas de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

- Los señores peticionarios laboran actualmente para Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A., desde el 1. ° de abril de 2020, prestando servicios como **Obrero** (Félix Enrique Roldan Sandoval), **Soldador** (Miguel Ospina Sánchez), **Ayudante Técnico Metalmecánico** (Carlos Adolfo Perilla Martínez) y **Auxiliar Técnico Metalmecánico** (Wilson Elizalde Diaz), en diferentes sedes de la entidad.

- Las funciones de cada uno de los peticionarios se ejecutaron bajo la figura de contrato obra labor, el cual su duración esta sujeta al tiempo de la finalización de la obra.

- En el año 2020, los señores Félix Enrique Roldan Sandoval, Miguel Ospina Sánchez, Carlos Adolfo Perilla Martínez y Wilson Elizalde Diaz, sufrieron quebrantos en su salud y lesiones a causa y obra de la gestión que desempeñaban en sus respectivos cargos, las cuales les generaron una alteración física, que deterioro su salud.

- Transcurrido el tiempo se hizo necesario que ellos acudieran a controles médicos, en donde les ordenaron practicarse diversos exámenes, los cuales no pudieron ser llevados a cabo, debido a que el empleador realizaba los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de forma irregular.

- La empresa **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A**., actualmente se encuentra en proceso de liquidación No. 2021-01-328125, ante la Superintendencia de Sociedades, adeudando los rubros por concepto de salarios dejados de percibir desde el mes de abril de 2020, hasta la fecha.

- Los hoy peticionarios se hicieron parte de dicho proceso de liquidación, por medio de apoderado judicial, **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A.,** presentó graduación de créditos ante la Superintendencia de Sociedades, el 19 de mayo del año en curso, bajo el número de radicado No. 2021-01-3352472021, en la cual no se proyectó el pago de las acreencias laborales adeudadas a mis poderdantes.

- En audiencia de Resolución de objeciones, aprobación del inventario valorado de bienes y relación de gastos de la administración, llevada a cabo el 23 de septiembre del año en curso el juez de la Superintendencia de Sociedades indicó que las acreencias laborales no podian ser reconocidas por él, puesto que dicho reconocimiento lo debia efectuar el Juez ordinario Laboral, y agregó, que la garantia para asegurar el pago de las acreencias laborales se solicita ante la jurisdcción ordinaria laboral.

- En el mismo sentido, en dicha audiencia se aseveró y dejo sentada la solidaridad por responsabilidad patronal de la **Empresa Colombiana De Petróleos - Ecopetrol S.A**., respecto de las acreencias laborales adeudadas a mis prohijados, en razón al contrato de obra labor suscrito con **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A.,** aseveración que no fue controvertida y/u objetada por el apoderado judicial de **Ecopetrol S.A.,** por lo que se entiende que esta entidad aceptó tácitamente su responsabilidad patronal.

- Es importante señalar que, en esa misma audiencia, llevada a cabo ante la Superintendencia, de igual modo se afirmó que los peticionarios gozaban de estabilidad laboral reforzada en razón a su estado de salud y frente a esta afirmación el apoderado de Ecopetrol S.A., nuevamente guardó silencio y no presentó objeción alguna.

- A la fecha mis poderdantes no han recibido pago alguno respecto a las prestaciones y los salarios adeudados, por lo que se hace necesario acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, pues se debe garantizar tanto el pago de dichas acreencias, como la protección de sus derechos laborales, el reconocimiento y la protección especial que poseen ellos en razón a su deteriorado estado de salud.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito se me remita junto con la respuesta a este derecho de petición copia autentica de los 3 últimos contratos suscritos entre la **Empresa Colombiana De Petróleos - Ecopetrol S.A**. y **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A.**

SEGUNDO: Que se reconozca que la **Empresa Colombiana De Petróleos - Ecopetrol S.A**. es solidariamente responsable de las acreencias laborales adeudadas por Maco **Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A.** a los peticionarios, desde el 1. ° de abril del año 2020.

TERCERO: Que en caso de que la empresa y **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A.** no efectué el pago de lo adeudado, **Ecopetrol S.A.** reconozca y asuma su responsabilidad como empresa subcontratante de los señores Félix Enrique Roldan Sandoval, Miguel Ospina Sánchez, Carlos Adolfo Perilla Martínez y Wilson Elizalde Diaz, dentro del contrato obra labor suscrito entre ellos y **Maco Ingeniería S.A.**

CUARTO: Que se les paguen a mis poderdantes las acreencias con las respectivas sanciones, intereses, reajustes, indemnizaciones, que le corresponden por su relación laboral desde el año 2020 hasta la finalización

del contrato obra labor, a cargo de la **Empresa Colombiana De Petróleos - Ecopetrol S. A.**

QUINTO: Que se les reconozcan y paguen las diferencias resultantes en forma retroactiva, de la remuneración mensual y el salario que devenga un empleado de planta que realizara las mismas funciones que mis poderdantes desempeñaban para la **Empresa Colombiana De Petróleos - Ecopetrol S.A.** desde el desde el año 2020 hasta la finalización del contrato obra labor

SEXTO: Adicionalmente, se solicita el pago de todos los emolumentos que devenga un empleado de planta que realizara las mismas funciones que realizaban los peticionarios para la **Empresa Colombiana De Petróleos - Ecopetrol S.A.** Desde el inicio de sus labores**.**

SÉPTIMO: Que se indemnice y repare el detrimento al capital de mis poderdantes por daños y perjuicios causados por dejar de percibir los emolumentos derivados de la prestación de su servicio laboral y por no poder acceder en debida forma al Sistema de Seguridad Social en Salud, debido al no pago o pago inoportuno de los aportes a dicho sistema por parte de **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición para solicitar lo anterior en lo siguiente:

El derecho de petición es un derecho consagrado en la misma constitución nacional que en su artículo 23 señala:

> «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*»

El artículo 14 de la ley 1437 de 2011

> «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> ***1.*** *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> ***2****. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*»

Artículo 31 de la ley 1437 de 2011:

«La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.»

El artículo 5 del Código contencioso administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 14307 de 2011) viene a desarrollar este principio constitucional en los siguientes términos:

«En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:
1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.
Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.
2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.
3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.
4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.

Ahora bien, respecto de la solidaridad patronal, el Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

"1. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.
2.El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas."

En sentencia del 17 de agosto de 2011, radicado 35938, la Corte Suprema de Justicia explicó:

> *"Entonces, dentro de la figura jurídica del contratista independiente, para efectos de condenar al reconocimiento y pago de la indemnización estatuida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo se requiere la acreditación de la culpa de quien es el verdadero empleador, es decir, el contratista independiente, toda vez que la obligación de reparar los perjuicios es exclusiva del dador del laborío. Sin embargo, de conformidad a la ley laboral (artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo) el dueño o beneficiario de la obra conexa con su actividad principal, funge como garante en el pago de dicha indemnización, no porque se le haga extensiva la culpa sino precisamente por virtud de la solidaridad, lo que, a su vez, como lo ha asentado esta Sala, le permite, después de cancelar la obligación, subrogarse en la acreencia contra el contratista, en los términos del artículo 1579 del Código Civil, lo que reafirma aún más su simple condición de garante. (…)*

Sobre el particular, es necesario traer a colación la sentencia de casación del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, en que esta Sala, al analizar un caso similar, alrededor de la solidaridad del beneficiario de la obra en tratándose de las indemnizaciones y prestaciones debidas por los perjuicios materiales y morales causados por la muerte de un trabajador, con ocasión del accidente de trabajo por culpa patronal, así razonó:

> *"la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968, en uno de sus apartes: (…)*
>
> *Esta figura jurídica no puede asimilarse ni confundirse con la vinculación laboral (como parece hacerlo la oposición), pues tiene cada una alcances y consecuencias distintas. Es claro que la vinculación de carácter laboral es con el contratista independiente y que el obligado solidario no es más que un garante para el pago de sus acreencias, de quien, además, el trabajador puede también exigir el pago total de la obligación demandada, en atención al establecimiento legal de esa especie de garantía. Y no por ello puede decirse que se le esté haciendo*
>
> *extensiva la culpa patronal al Municipio demandado. No, la culpa es del empleador, pero los derechos respecto de los salarios, las prestaciones e indemnizaciones (como lo enuncia el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo) que de ella emanan son exigibles a aquel en virtud, como atrás se*

anotó, de haberse erigido legalmente la solidaridad que estableció el estatuto sustantivo laboral, en procura de proteger los derechos de los asalariados o sus causahabientes".

Por lo expuesto en antelación, resulta claro para este profesional en derecho que la entidad **Ecopetrol S.A.** es solidariamente responsable por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a las que tenga derecho el trabajador.

Es de anotar que, lo que busca la solidaridad laboral consagrada en el Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo usado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales, de manera que, si una actividad vinculada directamente con el objeto económico principal de una empresa se contrata para que la preste un tercero, utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores, lo que supone que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente, utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, también resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia T -021 del 2018 recordó que se predica la responsabilidad solidaria en materia laboral, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos:

"(..) 1. La empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que, en principio, correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social;

2.La empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para para la ejecución de la labor o la obra;

3.La labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante guarda relación directa con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios (relación de causalidad).

4.La empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista.

5.La labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores" (..).

Mi apoderado queda especialmente facultando para recibir, llegar acuerdos, desistir, renunciar y sustituir este poder; hacer liquidaciones y en fin realizar todo lo que este conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente en esta reclamación.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido
2. Documentos del Apoderado.
3. Copia de cedula de ciudadanía de los peticionarios

NOTIFICACIÓN

Dirección: Carrera 7 No 17-01 oficina 808, Edificio Colseguros, Bogotá D.C
Teléfono: 3340551 - 312136845
Correo: gerentepesvsas@gmail.com

Atentamente,

HENRY HUMBERTO MARTINEZ SANCHEZ
C.C. 79.493.215 de la ciudad de Bogotá D.C.
T.P 335722 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

DEMANDANTE: WILSON ELIZALDE DIAZ

DEMANDADO: MACO INGENIERÍA S.A. MONTAJES ASESORÍAS CONSTRUCCIONES OBRAS DE INGENIERÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.
SOLIDARIAMENTE EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A.

HENRY HUMBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 79.493.215 de Bogotá y con Tarjeta Profesional número 335.722 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderado del señor, WILSON ELIZALDE DIAZ, dentro del proceso de la referencia me permito aportar lo solicitado en auto de fecha 17 de agosto de 2022, de la siguiente manera:

1. Respecto del numeral primero del precitado auto se señala que el mismo se aporta como anexo a este escrito para revisión y verificación pertinente por parte del despacho.

2. De conformidad con lo señalado en el numeral 2 del auto inadmisorio, se presenta la subsanación de las pretensiones respecto de su claridad y precisión sin que sean excluyentes, por lo que fue necesario insertar una nueva pretensión: pretensión segunda, modificar la pretensión tercera y eliminar la pretensión cuarta original por ser improcedente, en los siguientes términos:
   a. **SEGUNDA:** Se declare que el contrato señalado en la pretensión anterior finalizó por razones propias del empleador.

   b. **TERCERA:** En consecuencia, se condene a la empresa demandada **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A.** y de manera solidaria a **Ecopetrol S.A.** a pagarle los rubros restantes al demandante hasta el momento de presentación de esta demanda

c. **CUARTA:** Que se condene a **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A.,** y de manera solidaria a **Ecopetrol S.A.,** por tratarse de la empresa principal (mandante), como se señaló en el hecho décimo tercero**,** al pago de las acreencias laborales causadas y no canceladas entre el 1. ° de abril de 2020 hasta el momento de presentación de esta demanda

3. Respecto del numeral tercero se señala que la subsanación de las pretensiones señaladas respecto de los fundamentos facticos se realiza de la siguiente manera:
   a. El hecho cuarto original se suprime por ser improcedente
   b. Se insertan dos hechos finales para dar claridad a las pretensiones anotadas en el auto inadmisorio como se señala a continuación:

      - **DÉCIMO TERCERO: ECOPETROL S.A**. para el presente caso actúa en calidad de empresa principal, es decir la mandante, razón por la cual le es exigible, de manera solidaria, el cumplimiento de las mismas responsabilidades atribuidas a **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A.,** como el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales dejadas de percibir.

      - **DÉCIMO CUARTO:** Por la condición de empresa principal, mandante, que cobija a la sociedad **ECOPETROL S.A**., respecto de mi prohijado el señor **Wilson Elizalde Diaz,** el accionante pertenece a la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO celebrada entre la precitada empresa y sus trabajadores en julio de 2018 y la cual tiene vigencia hasta diciembre de 2022.

      Bajo este entendido a continuación se señala la corrección de las pretensiones señaladas en el precitado auto:

      a. **OCTAVA:** Que se reconozca y se condene al pago de las acreencias laborales no canceladas por la empresa **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A**. y de manera solidaria a **Ecopetrol S.A.,** entre el día 1. ° de abril del 2020 hasta el momento de presentación de esta demanda, por concepto de **prima quinquenal,** la cual se encuentra contemplada en la convención citada en el hecho décimo cuarto.

      b. **DÉCIMA:** Que se reconozca y se condene al pago de las acreencias laborales no canceladas por la empresa **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A**. **ría S.A**. y de manera solidaria a **Ecopetrol S.A**, entre el día 1. ° de abril del 2020 hasta el momento de presentación de esta demanda,

por concepto de **prima de vacaciones,** de conformidad con el acuerdo señalado en el hecho décimo catorce.

c. **DÉCIMA SEGUNDA:** Que se reconozca y se condene al pago de las acreencias laborales no canceladas por la empresa **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A**. y de manera solidaria a **Ecopetrol S.A**, entre el día 1. ° de abril del 2020 hasta el momento de presentación de esta demanda, por concepto de **prima extralegal de vacaciones**, de conformidad con el acuerdo señalado en el hecho décimo catorce.

d. **DÉCIMA CUARTA:** Que se reconozca y se condene al pago de las acreencias laborales no canceladas por la empresa **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A**., entre el día 1. ° de abril del 2020 hasta el momento de presentación de esta demanda, por concepto de **aportes educativos,** de conformidad con el acuerdo señalado en el hecho décimo catorce.

4. Subsanando la falta de correo electrónico del demandante, diferente al de su apoderado, se informa que el correo correspondiente al señor Wilson Elizalde es el siguiente: willsonelizaldediaz@hotmail.com

5. Finalmente, se aporta nuevamente la prueba enunciada en el numeral 4 de forma legible y los derechos de petición solicitados.

Agradezco la atención prestada,

Del Señor Juez

HENRY HUMBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
C. C. No. 79.493.215 de Bogotá
T. P. No. 335.227 del C. S. de la J.

IMAGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A

NIT.800.150.469-2

03-12-2019

Nombre: WILSON ELIZALDE DIAZ Documento: 16192259 Sexo: M

Fecha de Nacimiento: 08-03-1982 Edad: 37 años 8 meses 25 días Peso: 0Kg

Estudio: RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE

Entidad: SEGUROS BOLIVAR Número Orden: ORV0228798

RESONANCIA MAGNETICA COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE:

Con equipo superconductor de 1.5 Teslas de campo cerrado se realizan secuencias sagitales spin eco T1 y fast-spin eco T2 y secuencias axiales spin eco T1 y fast-spin eco T2 en los espacios intervertebrales L2-L3 hasta L5-S1 siguiendo el eje de los discos intervertebrales.

La altura, forma y alineación de los cuerpos vertebrales son normales, presentando intensidad de la señal de la médula ósea, adecuada, sin lesiones focales.

Hay disminución en la altura de los discos intervertebrales L3-L4 hasta L5-S1, con hipointensidad de la señal de los mismos en las secuencias T2 por deshidratación. Se asocian a esclerosis y formación de osteofitos marginales en los platillos vertebrales por proceso degenerativo.

Existe protrusión discal posterior central desde L3-L4 hata L5-S1, con mínimo efecto compresivo sobre el saco dural. Presentan imágenes hiperintensas periféricas en los tres niveles por desgarro radial de los anillos fibrosos.

El cono medular se ubica a la altura de L1 sin imágenes de lipoma en el fillum terminales.

Las articulaciones interfacetarias tienen amplitud y contornos óseos de aspecto normal. Los canales radiculares presentan adecuada amplitud y se observan adecuadamente los ganglios radiculares.

Los músculos paravertebrales son de aspecto usual.

No hay evidencia de espondilolistesis.

CONCLUSION:

1. OSTEOCONDROSIS L3-L4 HASTA L5-S1 CON PROTRUSIONES DISCALES POSTERIORES CENTRALES PRESENTANDO MÍNIMO EFECTO COMPRESIVO SOBRE EL SACO DURAL.

Informe firmado electrónicamente por:
YESID ERNESTO MESA PACHON
MÉDICO RADIÓLOGO
No. registro: RM-4003
ALANDINES - Fecha y hora de la firma: 2019-12-05 15:35:08

Nota: Se advierte al usuario que está obligado, por disposiciones legales y para su beneficio, a guardar las placas, impresos ecográficos e informes por períodos no menor a tres años.

impulsado por CamScanner

SEGUROS
BOLÍVAR

Villavicencio 20/12/2019

[redacted]

Señores:
Maco Ingenieria
Atn. Seguridad y Salud en el Trabajo
villavicencio

REF: Recomendaciones Laborales

Nombre: WILSON ELIZALDE DIAZ
C.C. 16192259
No. Caso: 655186-1611981

Cordial saludo,

Luego de las intervenciones médicas realizadas a el (la) señor(a) WILSON ELIZALDE DIAZ, quien se encuentra en tratamiento integral por presentar una **enfermedad o AT** de origen laboral (**LUMBAGO NO ESPECIFICADO CIE10 M545**), se requiere para evitar la progresión de su enfermedad que las siguientes recomendaciones que se emiten sean tenidas en cuenta para los fines establecidos en los artículos 4 y 8 de la ley 776 de 2002.

1. **Se sugiere VALORACION POR FISIATRIA.**
2. **Se recomienda - ACTIVIDAD LABORAL A NIVEL DEL SUELO, MANIPULACIÓN DE CARGAS DE HASTA 2 KILOS BIMANUAL, ACTIVIDAD LABORAL EN ÁREAS DE CONFORT DE COLUMNA, EVITAR FLEXIÓN REPETITIVA O PROLONGADA DE TRONCO Y MIEMBROS INFERIORES, ACTIVIDAD LABORAL NO EN SUPERFICIES IRREGULARES, PERMITIR CAMBIO DE POSICIÓN DE SEDENTE A BÍPEDA A NECESIDAD.**
3. **Las recomendaciones emitidas en este documento tienen una vigencia inicial de 30 dias y estarán sujetas a la evolución del trabajador.**

Cualquier inquietud adicional por favor comunicarse con la Dirección de Cuidado al Trabajador teléfono 3410077 extensión 98113.

Cordialmente,

IBIS VIVIANA REY AMORTEGUI
MEDICO LABORAL LIC 1654-2013

Copia: Archivo

impulsado por CamScanner

Bogotá D.C. 1 de Octubre de 2021

Señores
MACO INGENIERÍA S.A. MONTAJES ASESORÍAS CONSTRUCCIONES OBRAS DE INGENIERÍA S.A.
Ciudad Bogotá D.C.

REF. Art. 23 C.N., Requerimiento respetuoso dirigido a la entidad **MACO INGENIERÍA S.A. MONTAJES ASESORÍAS CONSTRUCCIONES OBRAS DE INGENIERÍA S.A.,** con el fin del reconocimiento a los derechos laborales adquiridos por los señores **FÉLIX ENRIQUE ROLDAN SANDOVAL, CARLOS ADOLFO PERILLA MARTÍNEZ, MIGUEL OSPINA SÁNCHEZ** y **WILSON ELIZALDE DIAZ,** de acuerdo al escrutinio del contrato realidad.

Yo **HENRY HUMBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.493.215 de Bogotá, D.C., portador de la tarjeta profesional N° 335722 del Consejo Superior de la Judicatura, obrado como apoderado de los señores **FÉLIX ENRIQUE ROLDAN SANDOVAL** identificado con la C.C. No. 17.414.715**.** expedida en Acacias, Meta, **CARLOS ADOLFO PERILLA MARTÍNEZ SANDOVAL** identificado con la C.C. No. 3.100.120. expedida en Medina, Cundinamarca, **MIGUEL OSPINA SÁNCHEZ** identificado con la C.C. No. 7.251.665. expedida en Ataco, Tolima, y **WILSON ELIZALDE DIAZ,** identificado con la C.C. No. 16.192.259 expedida en Valparaíso Caquetá, de la manera más respetuosa solicito ante el **MACO INGENIERÍA S.A. MONTAJES ASESORÍAS CONSTRUCCIONES OBRAS DE INGENIERÍA S.A.,** se acceda a las peticiones propuestas de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

- Los señores peticionarios laboran actualmente para Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A., desde el 1. ° de abril de 2020, prestando servicios como **Obrero** (Félix Enrique Roldan Sandoval), **Soldador** (Miguel Ospina Sánchez), **Ayudante Técnico Metalmecánico** (Carlos Adolfo Perilla Martínez) y **Auxiliar Técnico Metalmecánico** (Wilson Elizalde Diaz), en diferentes sedes de la entidad.

- Las funciones de cada uno de los peticionarios se ejecutaron bajo la figura de contrato obra labor, el cual su duración esta sujeta al tiempo de la finalización de la obra.

- En el año 2020, los señores Félix Enrique Roldan Sandoval, Miguel Ospina Sánchez, Carlos Adolfo Perilla Martínez y Wilson Elizalde Diaz, sufrieron quebrantos en su salud y lesiones a causa y obra de la gestión que desempeñaban en sus respectivos cargos, las cuales les generaron una alteración física, que deterioro su salud.

- Transcurrido el tiempo se hizo necesario que ellos acudieran a controles médicos, en donde les ordenaron practicarse diversos exámenes, los cuales no pudieron ser llevados a cabo, debido a que el empleador realizaba los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de forma irregular.

- La empresa **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A**., actualmente se encuentra en proceso de liquidación No. 2021-01-328125, ante la Superintendencia de Sociedades, adeudando los rubros por concepto de salarios dejados de percibir desde el mes de abril de 2020, hasta la fecha.

- Los hoy peticionarios se hicieron parte de dicho proceso de liquidación, por medio de apoderado judicial, **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A.,** presentó graduación de créditos ante la Superintendencia de Sociedades, el 19 de mayo del año en curso, bajo el número de radicado No. 2021-01-3352472021, en la cual no se proyectó el pago de las acreencias laborales adeudadas a mis poderdantes.

- En audiencia de Resolución de objeciones, aprobación del inventario valorado de bienes y relación de gastos de la administración, llevada a cabo el 23 de septiembre del año en curso el liquidador y representante legal de **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A.,** aseveró que dicha empresa presentó ante el Ministerio del Trabajo autorización para despedir a los hoy peticionarios, puesto que estos cuentan con estabilidad laboral reforzada por su estado de salud.

- Asi mismo, el juez de la Superintendencia de Sociedades indicó que las acreencias laborales no podian ser reconocidas por él, puesto que dicho reconocimiento lo debia efectuar el Juez ordinario Laboral, y agregó, que la garantia para asegurar el pago de las acreencias laborales se solicita ante la jurisdicción ordinaria laboral.

- En el mismo sentido, en dicha audiencia se aseveró que la empresa **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A.,** hoy en liquidación, había efectuado la venta de algunos bienes inmuebles, con el fin de pagar las acreencias.

- A la fecha mis poderdantes no han recibido pago alguno respecto a las prestaciones y los salarios adeudados, por lo que se hace necesario acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, pues se debe garantizar tanto el pago de dichas acreencias, como la protección de sus derechos laborales, el reconocimiento y la protección especial que poseen ellos en razón a su deteriorado estado de salud.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito se me remita junto con la respuesta a este derecho de petición copia autentica de los 3 últimos contratos suscritos entre la **Empresa Colombiana De Petróleos - Ecopetrol S.A**. y **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A.**

SEGUNDO: Se de información detallada de la fecha desde la cual se dejaron de cancelar los salarios y prestaciones sociales a las que tienen derecho mis poderdantes por ser trabajadores de **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A.** y el motivo por el cual se dejaron de pagar

TERCERO: Se informe con cuánto dinero cuenta la empresa para efectuar los pagos correspondientes, después de haber realizado la venta de los bienes a los que se hicieron referencia en el acápite de hechos.

CUARTO: Se brinde un informe en el que se evidencie las cuentas bancarias corrientes y de ahorro que tiene a su nombre o al de los accionistas de **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A.,** junto con los últimos movimientos bancarios.

QUINTO: Se allegue copia de la solicitud de terminación del contrato laboral a persona o con estabilidad laboral reforzada de mis poderdantes, presentada ante el Ministerio de Trabajo, con la respectiva respuesta emitida por la entidad.

SEXTO: que la documental solicitada anteriormente, sea enviada también al Juez Ordinario Laboral que conozca de la demanda impetrada por mis prohijados en contra de **Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras De Ingeniería S.A.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición para solicitar lo anterior en lo siguiente:

El derecho de petición es un derecho consagrado en la misma constitución nacional que en su artículo 23 señala:

> «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*»

El artículo 14 de la ley 1437 de 2011

> «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> 1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
> 2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*»

Artículo 31 de la ley 1437 de 2011:

«La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.»

El artículo 5 del Código contencioso administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 14307 de 2011) viene a desarrollar este principio constitucional en los siguientes términos:

«En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:
1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.
Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.
2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.
3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.
4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.

En lo que tiene que ver con la estabilidad laboral reforzada, está demostrado que los peticionarios padecen una afectación en su salud, esto, por cuanto su estado de salud les dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, puesto que debido a esta afectación debió incluirse en Programa de Riesgo Ergonómico, y adecuarse su puesto de trabajo, encontrándose en circunstancias de debilidad manifiesta, por lo que, tendrían derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Con relación a esto, resulta preciso anotar que la Ley 361 de 1997, creó una protección especial en materia laboral para las personas con limitación:

"1. Acceso igual en condiciones de empleo.

2. Ilegalidad del despido del trabajador por su condición.

3. Desvinculación solo cuando haya una causa objetiva que lo justifique.

4. Despido sin justa causa solo cuando esté autorizado por el Ministerio del Trabajo o se pague la indemnización correspondiente"

Al respecto, es imperativo enunciar lo expresado por la Corte Constitucional en su Fallo de Tutela Número T9467 del 2010:

"Es por ello que la legislación en materia laboral, relativa a la integración social de las personas con limitación, está encaminada a la protección de quienes como consecuencia de su situación médica ven menguada su capacidad laboral y se encuentran en latente estado de debilidad manifiesta. Es así que el artículo 26 de la ley 361 de 1997, establece "que no es de recibo la terminación de una relación laboral al existir una limitación, salvo que ésta sea incompatible e insuperable en el cargo a desempeñar no obstante deberá mediar autorización por parte del Ministerio de la Protección Social"

La misma Ley 361 de 1997 Artículo 26 contempla:

"Quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren."

Se entiende que la debilidad manifiesta es una garantía que escapa a la modalidad de contrato de trabajo suscrito, procede cuando la disminución de la capacidad laboral surge en desarrollo del contrato de trabajo, y protege a trabajadores que sufren un accidente de trabajo o una enfermedad laboral.

Mi apoderado queda especialmente facultando para recibir, llegar acuerdos, desistir, renunciar y sustituir este poder; hacer liquidaciones y en fin realizar todo lo que este conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente en esta reclamación.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido
2. Documentos del Apoderado.
3. Copia de cedula de ciudadanía de los peticionarios

NOTIFICACIÓN

Dirección: Carrera 7 No 17-01 oficina 808, Edificio Colseguros, Bogotá D.C
Teléfono: 3340551 - 312136845
Correo: gerentepesvsas@gmail.com

Atentamente,

HENRY HUMBERTO MARTINEZ SANCHEZ
C.C. 79.493.215 de la ciudad de Bogotá D.C.
T.P 335722 del C.S. de la J